

AUTO N. 02847

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2009ER66608 del 31 de diciembre de 2009, LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, comunico a la SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL , sobre la queja presentada por unos ciudadanos de la Localidad de ciudad Bolívar, en donde informan sobre la presencia de personas que están adelantando - actividades de quema a cielo abierto sin los permisos correspondientes, para que se adelanten las acciones y sanciones respectivas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que dicha actividad está produciendo contaminación ambiental en el sector.

Que mediante radicado 2010ER3682 del 26 de enero de 2010, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a través de la DIRECCIONDE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DE LA POLICÍA NACIONAL, solicito a la SECRETARIA DE AMBIENTE, colaboración en el sentido de allegar al Grupo Investigativo Conceptos Técnicos relacionadas con las personas que se relacionan, las cuales fueron capturadas el día 21 de enero de 2010 en la Localidad de Ciudad Bolívar-Vereda Quiba por el Delito de Contaminación Ambiental.

El día 21 de enero de 2010, en el marco de la Mesa de Calidad del Aire, Bogotá Región, la Secretaría Distrital de Ambiente, la Corporación Autónoma Regional y, con el acompañamiento de personal del Grupo de Delitos Especiales de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, procedieron a realizar un operativo de control a quemas a cielo abierto en la Vereda de Quiba Baja de la Localidad de Ciudad Bolívar.

Que la SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE, AUDITIVA Y VISUAL, emitió concepto técnico No. 02973 de fecha 17 de febrero de 2010, el cual tenía por objetivo ejecutar operativo conjunto SDA — CAR - DIJIN con el fin de ejercer control y evidenciar el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas generadas por, la actividad de quemas a cielo abierto en la localidad de Ciudad Bolívar, vereda Quiba Baja. Lo anterior dentro de la mesa de calidad del aire Bogotá región, en el que se determinó:

(...).

5.4. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La normatividad vigente que prohíbe las quemas a cielo abierto está el Decreto 948 de 1995 que en su artículo 30 reza: "Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

"Las quemas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, al descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposiciones de rastrojo, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente:."

En el Código Penal, en su artículo 332. CONTAMINACION AMBIENTAL dice que "el que, con incumplimiento de la normatividad existente, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo, el suelo, el subsuelo, las aguas o demás recursos naturales en tal forma que ponga en peligro la salud humana o los recursos fáunicos, forestales, florísticos o hidrobiológicos, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta y siete mil quinientos (37.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes "

Por lo tanto, desde cualquier punto de vista, esta actividad es ilegal y debe suspenderse de manera inmediata.

5.5. ÁREA FUENTE

La quema no se encuentra ubicada en área fuente, sin embargo, por acción de los vientos, la contaminación por material particulado producida puede ser transportado hacia dichas áreas agravando aun más el problema de base por contaminación ambiental de la localidad y de la ciudad en general.

5.6. USO DEL SUELO

La quema a cielo abierto se encuentra ubicada en área rural.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El señor ERNESTO AREVALO NOVA, en su actividad de quema de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal incumple con el artículo 30 del Decreto 948 de 1995.

Las emisiones producidas por la actividad ilegal de quema a cielo abierto por parte del señor ERNESTO AREVALO NOVA, dadas las características de la combustión, generan un alto impacto de la calidad del aire.

Se recomienda a la parte legal, tomar las acciones pertinentes en cuanto al incumplimiento al Artículo 30 del Decreto 948 de 1995 por parte del señor ERNESTO AREVALO NOVA quien realiza quemas ilegales de retal de madera a cielo abierto para la fabricación de carbón vegetal en la vereda Quiba Baja de la localidad de Ciudad Bolívar.

La quema a cielo abierto debe suspenderse de manera inmediata.

Solicitar a la Alcaldía local, para que por medio de la Policía, realice visitas periódicas al predio, con el objeto de evitar la reactivación del proceso productivo, teniendo en cuenta que esta actividad es realizada comúnmente por población flotante y reincidente.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental por lo tanto, se sugiere tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico.

(...).

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Del Procedimiento – Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, una vez realizada una búsqueda selectiva para la respectiva individualización del presunto infractor, se consultó en la página de defunciones de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, la cedula de ciudadanía del señor ERNESTO AREVALO NOVA, la cual figura con estado “CANCELADA POR MUERTE”, generando esta situación, que no sea posible proceder al inicio del procedimiento sancionatorio, pues el presunto infractor, no sería sujeto de investigación al encontrarse fallecido.

De acuerdo con lo anterior, toda vez que se cuenta con el documento idóneo soporte de la situación jurídica acaecida, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente caso.

Es por ello y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-2011-356**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2011-356** a nombre del señor **ERNESTO AREVALO NOVA** identificado con cedula de ciudadanía 79.834.813, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

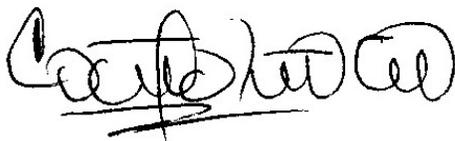
ARTÍCULO SEGUNDO. Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 09/05/2022

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221415 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/05/2022

Revisó:

ANDREA NATALIA ANTONIO FERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221127 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/05/2022